COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre**,**

C E R T I F I C A:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de mayo de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el **Expediente 2002/6502.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, y en el apartado 5 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, mediante escrito recibido el día 18 de abril del año en curso, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, ha notificado la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de General de Comunicaciones, de 18 de marzo de 2002, que se acompaña como Anexo a esta Resolución, mediante la que se transforma el título habilitante cuya titularidad ostentaba, al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, la sociedad **AIRTEL MÓVIL, S.A.** para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800

Segundo. Según consta en la precitada Resolución de 18 de marzo, el título habilitante transformado se otorgó a la sociedad **AIRTEL MÓVIL, S.A**., por Orden ministerial de 20 de julio de 1998, que verificaba el cumplimiento de los requisitos exigidos a dicha sociedad para obtener y ejercer el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800; concesión que quedó perfeccionada mediante el contrato administrativo formalizado entre la misma y la Administración General del Estado el día 24 de julio de 1998.

Tercero. Como consecuencia de esta transformación y de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, la sociedad **AIRTEL MÓVIL, S.A** pasa a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red terrenal pública telefónica móvil, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

Cuarto. En la Resolución de referencia se declara, además, la anulación de la concesión para la para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800 que se cita en el Expositivo segundo.

Quinto. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de octubre de 1998, se acordó la inscripción, en el Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico, de la sociedad **AIRTEL MÓVIL, S.A.** como titular de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800.

Sexto. Los datos objetos de inscripción, relativos a la sociedad licenciataria, ya constan en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, dado que dicha sociedad figura ya inscrita en el mismo como titular de varias Licencias Individuales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El apartado 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, entre los que se incluyen el concedido conforme al artículo 23 y Disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, deben ser transformados antes del 1 de agosto de 1999.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 de la precitada Disposición transitoria primera, corresponderá transformar los antiguos títulos habilitantes indicados en el punto anterior al órgano que, de conformidad con la legislación anterior, los hubiese otorgado. El órgano competente deberá, en su caso, comunicar la transformación a la autoridad u órgano que, con arreglo a dicha Ley, lo sea para otorgar títulos de la misma clase que el resultante de la transformación.

Tercero. De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones y las Órdenes de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales y Licencias Individuales, el órgano competente para la transformación de estos títulos habilitantes es la actual Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y el órgano competente para el otorgamiento de Licencias Individuales es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto. El artículo 5, del Anexo del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, dispone que cuando la competencia para el otorgamiento de la Licencia corresponda al Ministerio de Fomento, la primera inscripción se realizará a instancia de éste por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Quinto. En virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, los Registro creados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, como es el caso del Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico, mantendrán su existencia hasta que se produzca la transformación de los títulos habilitantes correspondientes conforme a lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regulan los Registro Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, y el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de la sociedad **AIRTEL MÓVIL, S.A.,** como titular de una **Licencia Individual, tipo B2,** habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red terrenal pública telefónica móvil, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, consignando los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Registro, consignando, además, el plazo de 25 años computados desde el día 24 de julio de 1998.

Sexto. Que se proceda a la cancelación, en el Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico, de la inscripción efectuada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de octubre de 1998, de la sociedad

AIRTEL MÓVIL, S.A., como titular de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O I

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, DE 18 DE MARZO DE 2002, POR LA QUE SE TRANSFORMA EL TÍTULO HABILITANTE QUE OSTENTABA

AIRTEL MÓVIL, S.A.

PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN DE VALOR AÑADIDO DE COMUNICACIONES MÓVILES PERSONALES EN SU MODALIDAD DCS 1800

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE TRANSFORMA EL TÍTULO HABILITANTE QUE OSTENTA AIRTEL MÓVIL, S.A. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN DE VALOR AÑADIDO DE COMUNICACIONES MÓVILES PERSONALES EN SU MODALIDAD DCS 1800

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones ha introducido un nuevo marco jurídico y ha sentado las bases para lograr una competencia real y efectiva en el sector de las telecomunicaciones.

Con la finalidad de adecuar los títulos habilitantes otorgados conforme al anterior régimen jurídico a las nuevas condiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, las disposiciones transitorias primeras de dicha Ley y de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de licencias), regulan el procedimiento de transformación de los diferentes títulos habilitantes otorgados conforme a la normativa anterior a la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones de desarrollo.

En particular, el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos deben ser transformados en nuevos títulos antes del 1 de agosto de 1999, en los términos y condiciones fijados en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo. Entre dichos títulos se incluyen los concedidos conforme al artículo 23 y la disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y al Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, modificado por el Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

A tal efecto, los titulares de las concesiones a que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria citada debían, antes del 31 de agosto de 1998, solicitar del órgano administrativo que las otorgó la correspondiente transformación del título habilitante.

Airtel Móvil, S.A., con fecha de 18 de agosto de 1998, ha solicitado la transformación del título habilitante que ostenta para la prestación del servicio de

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

El artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, faculta a los titulares de las concesiones del servicio GSM a prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, fijándose una serie de condiciones específicas para los mismos.

Mediante Orden de 20 de julio de 1998, se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos a Airtel Móvil, S.A. para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones derogó la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, General de Telecomunicaciones casi en su totalidad. No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarían tramitándose, hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con la normativa anteriormente vigente, con la posibilidad de otorgar nuevos títulos al amparo de las citadas normas hasta dicha fecha.

El contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 fue formalizado entre la Administración General del Estado y Airtel Móvil, S.A. con fecha de 24 de julio de 1998.

La letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Orden de licencias establece que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telefonía móvil automática se transformarán en licencias individuales de tipo B2, obtenidas por licitación, y en cuantas autorizaciones generales correspondan.

Asimismo, la disposición transitoria primera, apartado 6, de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el órgano administrativo que otorgó la concesión dictará resolución expresa transformándola, según proceda conforme a dicha Ley, en licencia individual o autorización general. Teniendo en cuenta que la adjudicación de la concesión que se transforma fue realizada por el Ministro de Fomento, la competencia para la transformación del título correspondería, en principio, a dicho órgano. No obstante, la reestructuración de Departamentos ministeriales llevada a cabo mediante el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, atribuye al Ministerio de Ciencia y Tecnología la competencia sobre ordenación de las comunicaciones, y el ejercicio de las competencias atribuidas a la

Fdo: Pablo Sepúlveda Morono

Secretaría General de Comunicaciones. Posteriormente, el Real Decreto 1451/2000 desconcentra las competencias sobre telecomunicaciones del Ministro de Ciencia y Tecnología en el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

En su virtud, una vez otorgada audiencia a Airtel Móvil, S.A., previo informe del servicio jurídico del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Estado

RESUELVO

Primero. Se transforma, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de licencias), el título habilitante que ostenta Airtel Móvil, S.A. para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de Comunicaciones Móviles Personales en modalidad DCS 1800, suscrito entre la Administración General del Estado y Airtel Móvil, S.A. con fecha de 24 de julio de 1998, en los términos contemplados en los siguientes apartados.

Segundo. La presente transformación de título habilitante no da derecho a Airtel Móvil, S.A. a indemnización alguna.

Tercero. Se declara la anulación del título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, suscrito entre la Administración General del Estado y Airtel Móvil, S.A. con fecha de 24 de julio de 1998.

Cuarto. Como consecuencia de la presente transformación, Airtel Móvil, S.A. pasa a ostentar una licencia individual de tipo B2 para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red terrenal pública telefónica móvil soporte del servicio DCS 1800, así como la concesión demanial aneja.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

Quinto. La licencia individual de tipo B2 se ejercerá en las siguientes condiciones:

I. Ámbito de la licencia.

El titular de la licencia podrá prestar el servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento y explotación de una red pública telefónica móvil soporte del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 en todo el territorio nacional. El servicio DCS 1800 se presta mediante tecnología digital y frecuencias radioeléctricas en la banda de 1800 MHz y consiste en la explotación comercial para el público en general del transporte y de la conmutación de la voz en tiempo real, o de otro tipo de señales, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica correspondiente del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) y en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 3 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

El titular de la licencia podrá cursar todas las llamadas con origen en el ámbito de la licencia, aun cuando aquéllas terminen fuera de éste, y deberá terminar dentro de este ámbito aquéllas dirigidas a sus abonados.

II. Contenido de la licencia.

II.1. Condiciones Generales.

Resultará de aplicación a la presente licencia lo establecido en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. Además, resultará de aplicación, en los términos previstos en los apartados siguientes, lo previsto en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio y modificado por el Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio; en el propio Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, en el Pliego de bases administrativas particulares y prescripciones técnicas para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio, aprobado por Orden del Ministro de Fomento de 26 de febrero de 1998 y en el contrato celebrado entre la Administración General del Estado y Airtel Móvil, S.A. con fecha de 24 de julio de 1998.

Asimismo, resultará de aplicación a la prestación del servicio, en lo relativo al dominio público radioeléctrico, el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio

Fco. Pilar Sepúlveda Moreno

público radioeléctrico, aprobado por la Orden de 9 de marzo de 2000, así como el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

A. Preceptos aplicables del Reglamento Técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio

1. El Capítulo II del Reglamento sólo se aplicará en relación con las obligaciones de servicio público que se impongan o tenga ya impuestas el titular, así como en relación con la adjudicación, modificación y extinción de la licencia, de conformidad con los artículos 21 y 35 de la Ley General de Telecomunicaciones,

2. Hasta la fijación, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, de las obligaciones en materia de calidad del servicio, éstas serán las previstas en el artículo 31 del Reglamento.

3. En cuanto al Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, serán de aplicación el artículo 3.2.

B. Preceptos aplicables del Pliego de bases administrativas particulares y prescripciones técnicas y convocatoria de concurso público para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, aprobado por Orden del Ministro de Fomento de 26 de febrero de 1998.

1. Del Título I, únicamente será de aplicación el párrafo segundo de la Base 1, que contiene la definición técnica básica del sistema.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

2. Del Título IV (Régimen de la concesión) resultará de aplicación la Base 31, tal como se indica en el apartado Séptimo de esta licencia.

3. El Título V será de aplicación, con excepción de las Bases 38, 39 y 40. En materia de interconexión se aplicará la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. Asimismo, tampoco resultará de aplicación la Base 46.

C. Del contrato concesional celebrado entre la Administración General del Estado y Airtel Móvil S.A. con fecha de 24 de julio de 1999.

1. Serán de aplicación las cláusulas Primera *(Régimen)*, Décima *(Compromisos)* y Décimotercera.

2. En relación con la cláusula Octava (garantías), se aplicará lo previsto en el apartado Séptimo de esta Licencia.

II.2) Condiciones Específicas.

Serán de aplicación a la prestación del servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, las siguientes condiciones específicas:

1. La concesión demanial aneja a la licencia individual tipo B2 será la que se incluye como Anexo a ésta.

2. El Ministro de Ciencia y Tecnología podrá exigir la constitución de garantías que respondan del cumplimiento de las obligaciones de servicio público que, en su caso, sean impuestas al titular de la licencia.

3. Corresponden al titular de la licencia, además de los derechos reconocidos por la normativa vigente a los titulares de licencias individuales tipo B2, los siguientes derechos:

   a) Disponer del espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio.

   b) Obtener de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la asignación de los números que precise para la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

c) Los derechos de ocupación previstos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

d) Subcontratar la prestación del servicio con proveedores, sin perjuicio de su responsabilidad última en el cumplimiento de las obligaciones de este título. La citada subcontratación no podrá hacerse extensiva a las obligaciones de servicio público que, en su caso, sean impuestas al titular de la licencia.

4. El titular de la licencia tendrá las siguientes obligaciones:

a) El cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en el artículo 35.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y desarrolladas en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de obligaciones de servicio público, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

b) Suministrar al Ministerio de Ciencia y Tecnología y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones toda la información que éstos le soliciten acerca del cumplimientos de las obligaciones de servicio público que, en su caso, tengan impuestas.

c) Suministrar a la Administración de las Telecomunicaciones cuanta información le sea requerida en relación con los aspectos técnicos y económicos del servicio y, en particular, información trimestral acerca de los siguientes extremos:

- Número de abonados al final del trimestre.

- Facturación relacionada con el servicio desglosada por conceptos.

- Resultado de las medidas de control sobre el cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio.

La información trimestral a la que se refieren los guiones anteriores habrá de ser facilitada por el titular al Ministerio de Ciencia y Tecnología dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de conclusión del trimestre precedente.

d) Garantizar los requisitos de separación contable que vengan exigidos por la normativa que sea de aplicación.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

e) Comunicar a la Administración de las Telecomunicaciones los precios que deberán satisfacer los usuarios al servicio, o cualquier modificación de los mismos, con diez días de antelación a su aplicación. Dichos precios serán de público conocimiento de los usuarios, para lo cual el titular deberá, asimismo, remitir copia de las mismas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente establecidas cada vez que se modifiquen.

Será libre de cargo para los usuarios, en cualquier caso, el acceso al menos a una línea de llamadas de emergencias.

Para el cumplimiento de esta obligación, se estará en cualquier caso, a los plazos y procedimientos que, en su caso, establezca la normativa específica al respecto.

f) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.

g) Garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de carácter personal, según lo señalado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones.

i) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo y de medio ambiente.

j) Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de redes y la interoperabilidad de los servicios.

k) Cumplir, cuando así venga establecido en la normativa vigente, las resoluciones de las autoridades adoptadas por razones de interés público, de seguridad pública y de defensa nacional.

CERTIFICO: Que el presente copia
fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

l) Adoptar las medidas necesarias para:

- Asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones.
- Proteger sus instalaciones convenientemente.
- Poder atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.

m) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y acatar las resoluciones que dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, sin perjuicio del derecho que asiste al adjudicatario de interponer los recursos legalmente previstos.

n) Utilizar de forma efectiva y eficaz el espectro radioeléctrico..

ñ) Contribuir a la financiación del servicio universal de telecomunicaciones, en los términos previstos en la Sección segunda del Capítulo I del Título III de la Ley General de las Telecomunicaciones y en el Reglamento de Obligaciones de Servicio Público y, en su caso, a la del déficit de acceso.

o) Respetar los requisitos y condiciones obligatorios, de acuerdo con lo exigido por la Ley General de Telecomunicaciones, por esta Resolución y por las demás disposiciones aplicables y cuantos compromisos haya asumido el solicitante en su propuesta técnica y económica.

p) Cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente, compartir las nuevas infraestructuras que incorpore a su red con otros operadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones.

q) Someter en los términos previstos en el artículo 56.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1736/1998, a aprobación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las modificaciones del contrato tipo relativo a la prestación del servicio, con carácter previo a su iniciación.

r) Respetar la normativa sobre reclamaciones de los usuarios y sometimiento a arbitraje prevista en el artículo 61 del Reglamento de las obligaciones de servicio público, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

s) En el supuesto de que el titular de esta licencia ostente más de una licencia individual de tipo B2, deberá mantener cuentas separadas para cada una de ellas en caso de ser declarado operador dominante en el mercado de redes públicas telefónicas móviles y servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales disponibles al público.

t) Cumplir cualquier otra de las condiciones establecidas en la Orden de Licencias para los titulares de licencias individuales tipo B2.

5. El titular de la licencia deberá satisfacer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

a) La tasa anual por licencias individuales para la prestación de servicios a terceros establecida en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones o en la normativa que resulte de aplicación. El importe de dicha tasa, de conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que regula las tasas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, se fija en el 1,5 por 1.000 de los ingresos brutos de explotación, o en la cuantía que resulte aplicable de conformidad con la legislación vigente en cada momento. Por ingresos brutos de explotación se entenderán el conjunto de los ingresos del titular de la licencia derivados de la prestación del servicio objeto de la presente licencia. A estos efectos, el adjudicatario queda obligado a facilitar a la Administración, en la forma establecida en el artículo 23 del Real Decreto 1750/1998, la declaración de los ingresos brutos derivados de la explotación del servicio concedido.

b) La tasa por numeración que en su caso le corresponda.

c) La tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico previsto por el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones. Para el cálculo de dicha tasa se estará a lo dispuesto en la Orden de

Licencias, con la cuantificación de los coeficientes vigentes en cada momento según las actualizaciones que anualmente se realicen a los mismos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, los titulares de las licencias tendrán derecho a percibir el importe de los precios a satisfacer por los usuarios del servicio conforme a lo previsto en las presentes condiciones.

6. No supondrá alteración del equilibrio económico-financiero de la licencia, ni dará derecho a indemnización por alteración del referido equilibrio, la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio.

7. La Administración General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ejercerá los poderes de policía necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que en su caso sean impuestas al titular de la licencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, la Administración podrá inspeccionar la actividad del titular de la licencia cuantas veces lo estime oportuno, tanto en procedimientos iniciados de oficio como a consecuencia de petición fundada de persona física o jurídica legitimada para formularla. La inspección técnica será realizada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Asimismo, el titular de la licencia estará obligado a suministrar cuanta información sobre el funcionamiento del sistema le sea requerida y técnicamente resulte posible. Los informes elaborados por el órgano de inspección de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información servirán, en su caso, para que ésta pueda dar las instrucciones oportunas al titular de la licencia en relación con el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que tenga impuestas, el cual estará obligado a cumplirlas, a efectos de garantizar la prestación correcta y continuada del servicio y la adecuada y eficaz utilización y protección del dominio público radioeléctrico.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

III. Plazo de vigencia de la licencia.

La presenta licencia individual tiene una vigencia de veinticinco años contados a partir del 24 de julio de 1998, fecha de celebración del contrato entre

la Administración del Estado y Airtel Móvil, S.A., y será prorrogable por un solo período de cinco años. La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, el Ministerio de Ciencia y Tecnología no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga, ésta se entenderá prorrogada. Para el otorgamiento de la prórroga se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular de la licencia.

IV. Transmisión de la licencia individual.

Para la transmisión total o parcial de la licencia se estará a lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas en relación al contrato de gestión de servicios públicos. En todo caso, el adquirente deberá reunir los requisitos para ser titular de la licencia originaria, siendo preciso que el transmitente haya gestionado el servicio durante un plazo mínimo de cinco años.

La transmisión de la licencia no surtirá efecto en tanto no se formalice en escritura pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La Administración del Estado será del todo ajena a las relaciones de toda índole que el titular de la licencia pueda concertar con terceros con infracción de lo establecido en este apartado.

V. Modificación de la licencia.

El Ministro de Ciencia y Tecnología podrá modificar las licencias en los términos y con los efectos previstos en los artículos 101 y 163 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el punto 7 de la Disposición transitoria cuarta de la Orden de Licencias, sin perjuicio de las facultades que en materia de interpretación de contratos tiene atribuidas la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

VI. Revocación de la licencia.

Cuando el Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, constate el

incumplimiento por parte del titular de la licencia, de alguna de las condiciones impuestas en la misma, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiere producido se procederá a tramitar el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Si el procedimiento corre a cargo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, antes de acordar la revocación de la licencia, deberá preceptivamente, oír al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

VII. Extinción de la licencia.

La licencia se extinguirá por las causas previstas en el artículo 20 de la Orden de Licencias.

VIII. Régimen sancionador.

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificada como infracción administrativa.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Sexto. La presente Resolución se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 7 de la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones.

Séptimo.- Se mantiene la garantía definitiva constituida en el contrato que se transforma mediante esta Resolución, en cuanto que va dirigida a asegurar el cumplimiento de obligaciones de servicio público, en los términos establecidos en

el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Orden de Licencias y en su normativa de desarrollo. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá, a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante informe motivado, cancelar, en todo o en parte, la citada garantía.

Madrid, 18 de marzo de 2002

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Baudilio Tomé Muguruza

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

ANEXO

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN DE DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO ANEJA A LA LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES PERSONALES EN SU MODALIDAD DCS 1800 OTORGADA A AIRTEL MÓVIL, S.A.

1. Ámbito geográfico: Todo el territorio nacional. La utilización en zonas fronterizas del dominio público radioeléctrico concedido será conforme a lo dispuesto en la Base 36 del Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas aprobado por Orden de 26 de febrero de 1998 (en adelante Pliego).

2. Frecuencias reservadas.

   Canales 685 al 784, ambos inclusive (100 canales).

   Las frecuencias portadoras a las que corresponde un canal genérico vienen dadas por la fórmula:

   $$fn = 1710.2 + 0.2 \times (n-512) \text{ MHz}$$
   $$fn' = fn + 95 \text{ MHz}$$
   $$n = 512, 513, \ldots, 885$$

   La serie de frecuencias fn define las frecuencias de transmisión de las estaciones móviles.

   La serie de frecuencias fn' define las frecuencias de transmisión de las estaciones base.

3. Disponibilidades adicionales de frecuencias y acceso a las mismas: De acuerdo con la Base 36 del pliego que rigió el concurso por el que se otorgó la licencia.

4. Norma Técnica: Especificaciones DCS 1800 del ETSI.

5. Denominación de la emisión: 271KF7W.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

CERTIFICO: Que la presente copia [illegible] LA SEPE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

6. Separación entre canales consecutivos : 200 KHz.

7. Para el cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico se estará a lo dispuesto en la Orden de Licencias, con la cuantificación de los coeficientes vigentes en cada momento según las actualizaciones que anualmente se realicen a los mismos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La liquidación será practicada oportunamente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno